

377R2282

N° L 265/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

18. 10. 77

REGLAMENTO (CEE) N° 2282/77 DE LA COMISIÓN

del 17 de octubre de 1977

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1761/77 que fija algunas modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2742/75

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, del 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1386/77⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, del 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1158/77⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2742/75 del Consejo, del 29 de octubre de 1975, relativo a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2139/77⁽⁶⁾, y en particular su artículo 8.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2139/77 del Consejo ha aumentado las restituciones a la producción para el trigo blando y los partidos de arroz; que a partir de ahora es necesario aumentar los importes de la recuperación contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1761/77 de la Comisión, del 29 de julio de

1977, que fija algunas modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2742/75⁽⁷⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento están de acuerdo con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cifras que figuran en la columna 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1761/77 se sustituirán por las cifras siguientes:

17,00
24,29
20,89
17,00
20,91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1977.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 158 de 29. 6. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 136 de 2. 6. 1977, p. 13.

⁽⁵⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 57.

⁽⁶⁾ DO n° L 249 de 30. 9. 1977, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 249 de 30. 9. 1977, p. 1.